

PUBLICACIÓN No. 2025049431 de 29 de Septiembre de 2025 de la Resolución No. 2025028745 de 14 de Julio de 2025

El (la) Coordinador(a) del grupo de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

Resolución de Archivo no.	2025028745
Proceso sancionatorio:	201613120
En contra de:	INDETERMINADOS
Fecha de expedición:	14 DE Julio DE 2025
Firmado por:	ELIANA KATHERINE GOMEZ MEJIA DIRECTORA TECNICA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD SANITARIA

Mediante Publicacion No. 2025039805 de 20 de Agosto de 2025 se notifica la Resolución No 2025028745 de 14 de Julio de 2025 contra la cual NO procede Recurso alguno.

ADVERTENCIA

LA PUBLICACION No. 2025039805 de 20 de Agosto de 2025 Y LA RESOLUCIÓN No 2025028745 SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **28 de OCTUBRE DE 2025**, en la A-Z que está Ubicada en la recepción del Edificio Principal del INVIMA ubicada en la Carrera 10 No. 64 – 28 Bogotá y en la página web www.invima.gov.co opción ATENCIÓN AL CIUDADANO – PUBLICACIONES DE RESPONSABILIDAD SANITARIA-PUBLICACIÓN DE COMUNICACIÓN.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

YUBMARY PAOLA BROCHERO PULIDO
Coordinadora Grupo de Secretaria Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a esta publicación (3) folio(s) copia íntegra a doble cara de la Resolución No. 2025028745 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201613120.

CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO FINALIZA EL _____, siendo las 5 PM,

YUBMARY PAOLA BROCHERO PULIDO
Coordinadora Grupo de Secretaria Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Juan Marin C – Contratista – Secretaria Técnica
Revisó: Yubmary Paola Brochero Pulido - Profesional universitario

RESOLUCIÓN No. 2025028745 DE 14 de Julio de 2025
RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201613120

La Directora Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 octubre de 2012, procede a cesar el proceso sancionatorio No. 201613120 teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El Director Técnico Encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Auto No. 2023013705 del 12 de diciembre de 2023, inició el proceso sancionatorio No. 201613120 y se ordenó la práctica de las siguientes pruebas (Folios 9 al 16)

1. Oficiar a la DIRECCION DE OPERACIONES SANITARIAS DEL INVIMA, para que a través del Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Costa Caribe 1, se programe fecha y hora para que realicen visita de inspección, vigilancia y control a las instalaciones de ubicadas en las siguientes direcciones.

- Carrera 33 con calle 17, Barrio el Rebolo de la ciudad de Barranquilla- Atlántico, frente a las coordenadas geográficas N 10°58'13" W. 74° 46' 30".

- Calle 17 con carrera 34ª Barrio el Rebolde de la ciudad de Barranquilla- Atlántico, frente a las coordenadas geográficas N 10°57.5" W. 74° 46' 30".

- Calle 11 con carrera 32 Barrio el Rebolo de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, frente a las coordenadas geográficas N 10°58'12.2" W. 74° 46' 24.3".

- Calle 21 con carrera 34ª Barrio el Rebolo de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, frente a las coordenadas geográficas N 10°58'18" W. 74° 46' 35".

En aras de validar quien es el propietario y/o responsable de dichos establecimientos y así mismo verificar si como resultado de una nueva visita se evidencia la realización de actividades de desposte, acondicionamiento y fabricación de derivados cárnicos

2. Teniendo en cuenta que no se encuentra debidamente identificado (s) los presuntos investigados dentro del proceso sancionatorio 201613120, se dispuso mediante publicación No. 0800 PS- 2023046374 comunicar el auto de inicio 2023013705 dentro del proceso sancionatorio 201613120 adelantado en contra de INDETERMINADOS, fijado por un término de CINCO (5) días hábiles contados a partir del 20 al 27 de diciembre de 2023 en la recepción del Edificio principal del INVIMA, ubicada en la cra. 10 Nro. 64-28 Bogotá y en la página web www.invima.gov.co opción ATENCIÓN AL CIUDADANO-PUBLICACIONES DE RESPONSABILIDAD SANITARIA -PUBLICACION DE RESOLUCION. (folios 12 al 13)
3. A folio 17 del expediente se encuentra el oficio 0800 PS-2024003226 con comunicación interna 800-0090-24 y radicado 20243001161 del 31 de enero de 2024 remitida desde la Coordinación del Grupo de Plantas de Beneficio y Derivados Cárnicos y Lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Invima para la Coordinadora del Grupo de Trabajo Territorial Costa Caribe 1, solicitando la remisión de la información relacionada en las pruebas decretadas en el artículo segundo del Auto 2023013705 del 12 de diciembre de 2023.
4. Con comunicación interna 7300-0064-24 radicado 20243001335 por parte de la Coordinadora (E) del Grupo de Trabajo Territorial Costa Caribe 1 del Invima, se dio respuesta a la solicitud de información por parte de esta Dirección, informando que no se tiene conocimiento a quien o quiénes corresponden las viviendas que fueron objeto de

RESOLUCIÓN No. 2025028745 DE 14 de Julio de 2025
RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201613120

inspección el 30 de agosto de 2023 encontrando actividades de acondicionamiento de productos cárnicos comestibles de manera clandestina.

5. A través del Oficio 0800 PS- 2024074552 con radicado 20252000276 del 7 de enero de 2025, se ofició al Comando de Policía Metropolitana de Barranquilla (Atlántico), solicitando información sobre las diligencias llevadas a cabo el 30 de agosto de 2023 en el sector del Rebolo de la ciudad de Barranquilla, donde fueron encontradas actividades de desposte y acondicionamiento de subproductos cárnicos comestibles de la especie Bovina, de manera clandestina e ilegal. (folio 19 y vlto)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012 y de acuerdo a lo estipulado en el decreto 1500 de 2007 y la Ley 1437 de 2011.

Previo a dar continuidad a la investigación administrativa y con el fin de garantizar el debido proceso, este despacho procede a la revisión de los documentos e información obrante en el expediente y de este modo adoptar la decisión que en derecho corresponde.

Mediante auto de inicio No. 2023013705 del 12 de diciembre de 2023, este despacho procedió a ordenar la práctica de diferentes pruebas, a fin de lograr la plena identificación de la persona y/o personas naturales o jurídicas que presuntamente incumplieron la normativa sanitaria en el sector del barrio El Rebolo en la ciudad de Barranquilla.

Teniendo en cuenta los antecedentes allegados a esta Dirección, y ante la falta de individualización del presunto (s) infractor (es), se procedió a oficiar con misiva 0800 PS-2024074552 y radicado 20252000276 del 7 de enero de 2025, a la Policía Metropolitana de Barranquilla (Atlántico), a fin de solicitar información sobre la posible identificación de los presuntos infractores sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna sobre los hechos que son materia de investigación.

Ante lo mencionado, y de la carencia de elementos de juicio o documentos que nos indiquen con certeza la identidad del presunto o presuntos infractores de la normativa sanitaria, y una vez agotados los medios de pruebas para lograr la individualización de éstos; asimismo teniendo en cuenta que pese a haberse suscrito la correspondiente acta de visita- Diligencia de inspección, vigilancia y control realizada el 30 de agosto de 2023, el operativo fue realizado por parte de las autoridades de Policía de Barranquilla y funcionarios de Criminalística e Interpol, ésta no fue atendida por ninguna persona que pueda determinarse como responsable de la situación sanitaria encontrada, por tal razón se procederá a decretar la cesación del presente proceso y en consecuencia archivar las diligencias administrativas obrantes en el expediente.

Es así, que al no existir una prueba tendiente que pueda verificar el presunto o presuntos responsables, y no ser viable la obtención de la prueba que establezca la legitimación para actuar en el presente proceso administrativo sancionatorio sanitario, se imposibilita continuar con la presente investigación.

Así las cosas, en el presente proceso se debe aplicar la valoración motivada lógica y racional, a partir de principios como el de la sana crítica, sentido común y experiencia.

RESOLUCIÓN No. 2025028745 DE 14 de Julio de 2025
RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201613120

Lo anterior supone que se tenga como verdad para el proceso aquella que racionalmente se desprende de las pruebas y que, aplicado el rasero de la inteligencia y la lógica, se aproxime en la mayor medida posible a la verdad real.

Ello permite que en cierta medida, la verdad procesal, resulta una garantía del derecho de defensa, ya que el investigado puede objetar y conocer los criterios, reglas de experiencia y los principios de la sana crítica empleados por el juzgador, con el fin oponerse a ellos en un terreno de pura objetividad.

Por lo tanto,

"El investigador no puede imaginar lo que no obra en el proceso; en la valoración probatoria no le es permitido al juez suponer comprobados hechos que no están debidamente demostrados. Jamás puede creerse acreditado lo que no está probado..." (Subraya fuera del texto)¹

Cierto es que la probabilidad, por su propia naturaleza, supone la exclusión de un 100% de certeza; la certeza descarta la probabilidad. No obstante, no por ello puede afirmarse que, sin más, sea permitido aplicar el principio del *in dubio pro investigado* ya que, como lo ha reconocido la Corte Constitucional, no cualquier duda constituye el fundamento de la aplicación de este principio:

*"La duda debe ser razonable, esto es, concordante con la prueba existente en el proceso, pues mal harían la Administración o la Procuraduría, en aducir la duda como fundamento de una decisión favorable al disciplinado, cuando del acervo probatorio se concluye que sí es responsable de los hechos que se le imputan, proceder que en caso de producirse, daría lugar a las correspondientes acciones disciplinarias en contra de la autoridad que así actuara"*²

La verdad para el proceso, conforme lo anterior, se obtiene entonces a partir de aquello que, según una valoración probatoria racional, resulte más probable y descarte la mayor cantidad de explicaciones contrarias, lo que permite desvirtuar de entrada la pretensión de alcanzar una verdad absoluta:

*"Siendo la valoración un juicio de aceptabilidad de los enunciados fácticos en qué consisten los resultados probatorios, y teniendo en cuenta que éstos se considerarán aceptables cuando su grado de probabilidad se estime suficiente, los criterios (positivos) de valoración indican cuándo un enunciado fáctico ha alcanzado un grado de probabilidad suficiente y mayor que cualquier otro enunciado alternativo sobre los mismos hechos. En otras palabras, descartada la confianza en la obtención de algún tipo de "verdad absoluta" en el proceso, pero descartada la concepción de valoración de la prueba como actividad subjetiva y/o esencialmente irracional –por incompatible con el objeto de un modelo cognoscitivista–, la valoración de la prueba ha de concebirse como una actividad racional consistente en la elección de la hipótesis más probable entre las diversas reconstrucciones posibles de los hechos. Por eso el objetivo de los modelos de valoración ha de ser proveer esquemas racionales para determinar el grado de probabilidad de tales hipótesis. Muy simplemente, los esquemas de valoración racional son necesariamente esquemas probabilísticos (subraya fuera del original)"*³

De acuerdo a lo anterior, la imposición de cualquier tipo de sanción por parte de las autoridades administrativas debe tener como principio rector el debido proceso, lo que se traduce en que la actuación punitiva deberá ejercerse en observancia del principio de legalidad, que limita la actuación de la administración al margen de las facultades que por ley le sean designadas, bajo

¹ Ulises Canosa Suárez, DERECHO PROBATORIO DISCIPLINARIO, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Octubre de 1999, página 43.

² Sentencia 244 de 30 de mayo de 1996, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

³ Marina Gascón Abellán, LOS HECHOS EN EL DERECHO, BASES ARGUMENTALES DE LA PRUEBA, Marcial Pons, Madrid, 1999, página 161

6/16/25

RESOLUCIÓN No. 2025028745 DE 14 de Julio de 2025
RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201613120

este presupuesto, en el caso sub-examine a este Despacho le es improcedente ejercer su potestad sancionatoria.

Bajo este entendido la ya descrita ausencia de información suficiente que demuestre la comisión de una conducta censurable a nivel sanitario, bajo del principio del debido proceso, imposibilita dar continuidad al trámite que nos ocupa y/o la imposición de cualquier tipo de sanción por parte de las autoridades administrativas, debe tener como principio rector el debido proceso, lo que se traduce en que la actuación punitiva debe encontrarse plenamente sustentada y demostrada dentro del trámite sancionatorio, como garantía constitucional.

En este orden de ideas, jurisprudencialmente se ha sostenido que al momento en que surjan dudas dentro de una investigación debe aplicarse el principio del *in dubio pro reo*, es así como la Corte Suprema de Justicia Sala Penal en Sentencia del 10 de Diciembre de 1997, M.P. Carlos E. Mejía Escobar sostuvo:

"Por su parte, el principio del 'in dubio pro reo', hace referencia a la duda que se le presenta al funcionario judicial, sobre la responsabilidad del sujeto, con base en el material probatorio recaudado en el proceso y opera siempre que no haya forma de eliminarla razonablemente"

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, en Sentencia C -774 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, cuando aduce:

"La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado". (Negrilla y subraya fuera de texto).

Igualmente debe resaltarse que es menester legal y constitucional de esta autoridad sanitaria, garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo del juicio sancionatorio que se ha puesto en cabeza de esta entidad, razón por la cual dicha responsabilidad implica dar aplicación estricta al debido proceso garantizando con ello el derecho de defensa de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución, que establece:

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

En relación con lo argumentado y teniendo en cuenta lo contenido en el artículo 78 del decreto 1500 de 2007, que establece:

RESOLUCIÓN No. 2025028745 DE 14 de Julio de 2025
RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201613120

"ARTÍCULO 78. CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Cuando la autoridad sanitaria competente establezca con base en las diligencias practicadas que el hecho investigado no existió, que el presunto infractor no lo cometió, que las normas técnico-sanitarias no lo consideran como sanción o que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, dictará acto administrativo que así lo declare y ordenará archivar el procedimiento sancionatorio contra el presunto infractor. Este acto deberá notificarse personalmente al investigado o a su apoderado. En su defecto, la notificación se efectuará por edicto, de conformidad con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo."

En este orden de ideas, es importante traer a colación los principios bajo los cuales deben desarrollarse las actuaciones y procedimientos administrativos, frente a lo cual el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), consagra:

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

En consecuencia, con lo establecido el Artículo 3° y 78 del decreto 1500 de 2007, en virtud de los principios de celeridad, eficacia y economía, a fin que los procedimientos logren su finalidad y eficiencia, y que los mismos se adelanten con diligencia, evitando decisiones inhibitorias; por las razones anteriormente aducidas, se hace innecesario continuar con la investigación administrativa; procediéndose a decretar la cesación del procedimiento administrativo y el archivo de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, **LA DIRECTORA TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD SANITARIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CESAR el proceso sancionatorio No. 201613120, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a PERSONAS INDETERMINADAS, la presente decisión mediante la publicación de aviso en la A-Z que está Ubicada en la recepción del Edificio Principal del INVIMA ubicada en la Carrera 10 No. 64 – 28 Bogotá y en la página web www.invima.gov.co opción ATENCIÓN AL CIUDADANO – PUBLICACIONES DE RESPONSABILIDAD SANITARIA-PUBLICACIÓN DE COMUNICACIÓN, de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2025028745 DE 14 de Julio de 2025
RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201613120

ARTÍCULO TERCERO: Este Despacho, recibirá los documentos o solicitudes relacionadas con el presente proceso sancionatorio **ÚNICAMENTE** en la cuenta de correo electrónico drs@invima.gov.co o en la Oficina virtual de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria: <https://app.invima.gov.co/oficina-virtual/responsabilidad-sanitaria/>

ARTÍCULO CUARTO: Contra esta resolución **NO** procede recurso.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente decisión, archívense las diligencias administrativas obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA KATHERINE GÓMEZ MEJÍA
Directora Técnica de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Olga Arandia
Revisó: Andrea Viviana Martínez
Filtro ARP 